



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LACRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 144 -2009-EF/94.01.3

Sumilla: *Se sanciona a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con multa de 5.00 UITs, equivalente a S/. 17,850 (Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones al haber presentado información fuera del plazo establecido por el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones y el Reglamento de Información Financiera.*

Administrado : Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Asunto : Incumplimiento a los plazos de presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia
Expediente N° : 2008/030437
Fecha : Lima, junio 05 de 2009

Vistos:

El expediente administrativo N° 2008/030437, el Informe N° 028-2009-EF/94.06.3 de fecha 02 de febrero de 2009, emitido por la Dirección de Emisores de la CONASEV, con opinión favorable de la Gerencia General y oído el informe oral del representante de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

Considerando:

1. La Dirección de Emisores realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA), tanto a la CONASEV como a la Bolsa de Valores de Lima S.A. (en adelante, BVL), durante el período comprendido entre enero de 2007 y el 30 de junio de 2008¹;

2. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y sus normas modificatorias, mediante Oficio N° 4980-2008-EF/94.06.3 de fecha 22 de octubre de 2008, se formularon cargos a BUENAVENTURA por infracción a los artículos 6° y 7° del Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA) y sus normas modificatorias, y al

¹ Incluye la información financiera auditada y memoria anual correspondiente al ejercicio 2006.

artículo 7º del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), al no haber presentado dentro del plazo señalado por la normativa, la siguiente información:

- a) Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007.
- b) El Informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007.
- c) La conclusión de la paralización en las unidades mineras Orcopampa Uchucchacua, Antapite y Caravelí.
- d) La remisión de la copia de la escritura pública de cambio de valor nominal de las acciones comunes y de inversión acordado en Junta General de Accionistas del 27 de marzo de 2008, inscrita en los Registros Públicos el 16 de junio de 2008;

3. Los referidos incumplimientos a los plazos de presentación de información se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia (...)"*;

4. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2008, BUENAVENTURA presentó los descargos correspondientes;

5. Los cargos formulados y los descargos vertidos por BUENAVENTURA fueron materia de evaluación en el Informe N° 028-2009-EF/94.06.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de este Tribunal Administrativo;

6. En observancia del principio del debido procedimiento, por Oficio N° 2109-2009-EF/94.01.3 de fecha 22 de mayo de 2009, se puso a disposición de BUENAVENTURA el expediente administrativo a que se contrae la presente Resolución, para su revisión, concediéndole asimismo el uso de la palabra, derecho que ejerció su representante en sesión del Tribunal Administrativo de fecha 01 de junio de 2009;

Cuestiones a determinar

7. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de este Tribunal Administrativo, corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si BUENAVENTURA incurrió o no en infracción al no haber presentado la información financiera materia de cargos, en el plazo establecido por los artículos 6º y 7º del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA.
- (b) Si BUENAVENTURA incurrió o no en infracción al no haber presentado los hechos de importancia materia de cargos, en los plazos establecidos por el artículo 7º y el Apartado C, inciso ii, numeral 5 del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA.
- (c) Si corresponde o no imponer una sanción a BUENAVENTURA;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 144 -2009-EF/94.01.3

Normativa aplicable

8. El artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV) y sus normas modificatorias, así como el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA establecen la obligación de los emisores de valores de comunicar los hechos de importancia a la CONASEV y a la BVL en el más breve plazo a través de los medios establecidos por la CONASEV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso;

9. Asimismo y sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, el Anexo del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, en su Apartado C, inciso ii., numeral 5, establece que en *“caso de cambio en el valor nominal, agrupación o desdoblamiento de acciones, se debe remitir el detalle del acuerdo adoptado e indicar el nuevo número de acciones, precisar el nuevo y el anterior valor nominal, la fecha de canje o resello en los casos que fuera aplicable y **remitir copia de la Escritura Pública dentro de los dos (2) días hábiles de inscrita en los Registros Públicos**”*; (Énfasis y subrayado nuestro).

10. Por otro lado, el artículo 29° de la LMV, así como los artículos 6° y 7° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA establecen que los emisores y las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), deben presentar sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia a la CONASEV y a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación al día siguiente de haber sido aprobados por el órgano correspondiente. Asimismo, el plazo límite de presentación de los estados financieros intermedios individuales y el informe de gerencia de los tres primeros trimestres es de 30 días calendario, y el del cuarto trimestre, de 45 días calendario, siguientes a las fechas de cierre, es decir 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año;

11. La inobservancia de las obligaciones descritas precedentemente, se sancionan de conformidad con lo previsto por el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *“el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia (...)”*;

12. Adicionalmente, el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES establece que para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que establecen plazos a la remisión de información — como es el caso a que se contrae la presente Resolución— se aplicarán los Criterios de Sanción que apruebe el Directorio de CONASEV;

13. En tal sentido, resultan de aplicación al presente caso los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador

por Incumplimiento a los Plazos en la Remisión de Información Periódica y Eventual, aprobados en sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, modificados por acuerdo de Directorio en sesión de Directorio de fecha 17 de diciembre de 2007 (en adelante, ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN), los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

14. Al respecto, de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los incumplimientos se califican en E1 (Extemporáneo 1) si la extemporaneidad es de un día, en E2 (Extemporáneo 2) si la extemporaneidad es mayor de un día y hasta 15 días calendario del vencimiento de la obligación y O (Omiso) si la extemporaneidad es mayor a 15 días calendario del vencimiento de la obligación;

De los descargos de BUENAVENTURA

15. Con relación a los cargos de los literales a) y b) del considerando 2 de la presente Resolución — Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007 y el Informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007—, BUENAVENTURA señaló que mediante Oficio N° 1285-2001-EF/94.11 de fecha 16 de marzo de 2001, CONASEV accedió a que la información intermedia individual se presente conjuntamente con la información intermedia consolidada, dentro del plazo establecido para esta última. En tal sentido, BUENAVENTURA señala haber cumplido con presentar la información de forma oportuna. Cabe señalar que para efectos de probanza, se adjunto el citado oficio;

16. En lo relativo al cargo del literal c) del considerando 2 de la presente Resolución — conclusión de la paralización en las unidades mineras Orcopampa Uchucchacua, Antapite y Caravelí—, BUENAVENTURA señaló que si bien el plazo para comunicar al mercado la citada información venció el 03 de marzo de 2008, tanto el representante bursátil como el gerente general se encontraban fuera del país y, puesto que la vía de notificación es electrónica y de carácter personal, no se pudo notificar en el plazo señalado; no obstante, señalan que se informó tan pronto como les fue materialmente posible;

17. Respecto al inciso d) del considerando 2 de la presente Resolución — remisión de la copia de la escritura pública de cambio de valor nominal de las acciones comunes y de inversión acordado en Junta General de Accionistas del 27 de marzo de 2008, inscrita en los Registros Públicos el 16 de junio de 2008—, BUENAVENTURA señaló que la constancia de inscripción fue entregada con fecha 18 de junio, siendo remitida a la CONASEV al día siguiente de su recepción. Agregan que la fecha consignada como inscripción, es aquella en la que el Registrador procesa el documento y aprueba su inscripción, sin corresponder ésta a su puesta a disposición del interesado, ni de su entrega al mismo;

Evaluación del caso

18. Con relación a lo manifestado por BUENAVENTURA en el extremo de los cargos señalados en los literales a) y b) del considerando 2 de la presente Resolución, debe indicarse que si bien el Directorio de la CONASEV, en sesión de fecha 12 de marzo de 2001, acordó acceder a que BUENAVENTURA presente la información financiera intermedia individual



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 144 -2009-EF/94.01.3

correspondiente al cuarto trimestre de cada año en el plazo señalado para remitir la información consolidada trimestral, dicho acuerdo quedó sin efecto por lo dispuesto en la Resolución CONASEV N° 117-2004-F/94.10 de fecha 3 de diciembre de 2004, cuyo artículo 3 taxativamente dispone: *“Todas las excepciones o exoneraciones concedidas por CONASEV antes de la entrada en vigencia de la presente norma, quedarán sin efecto el 31 de diciembre de 2005.(...)”*;

19. Por tanto, la excepción a la que hace referencia BUENAVENTURA en sus descargos no aplica a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007 y al Informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007, razón por la cual correspondería evaluar si éstos fueron o no comunicados oportunamente, esto es el 14 de febrero de 2008;

20. Al respecto, se ha verificado que la información financiera e informe de gerencia materia de cargos fueron presentados vía MVNET con fecha 28 de febrero de 2008, oportunidad en la cual, además, comunicaron la aprobación de la referida información financiera. En tal sentido, la presentación de la citada información a la CONASEV se entiende presentada el 28 de febrero de 2008, una vez cumplido con ambos requisitos exigidos por la normativa, es decir fuera del plazo establecido por la normativa;

21. De otro lado, con relación al cargo señalado en el literal c) del considerando 2 de la presente Resolución y al descargo vertido por Buenaventura fundamentado en la ausencia del representante bursátil y del gerente general para informar oportunamente el hecho de importancia, corresponde remitirnos al numeral 3, del Anexo II del Reglamento de Hechos de Importancia, en cuyo párrafo final señala: *“(...) en el caso de ausencia del representante bursátil el Gerente General, el Presidente o el Vicepresidente del Directorio del emisor deberán asumir dichas funciones”*. En consecuencia, no resulta admisible el descargo formulado y, por tanto, el cargo formulado no se debe tener por desvirtuado;

22. Finalmente, en lo relativo al cargo señalado en el literal d) del considerando 2 de la presente Resolución, se ha verificado que la presentación en calidad de hecho de importancia del testimonio de la escritura pública y su correspondiente inscripción fueron presentados vía MVNET con fecha 19 de junio de 2008, no obstante que la inscripción había ocurrido con fecha 16 de junio de 2008, es decir, de manera posterior al plazo de dos días que otorga el Anexo del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, en su Apartado C, inciso ii, numeral 5;

23. Cabe señalar que el plazo legal establecido, se entiende suficiente para efectuar todas las gestiones necesarias para que el usuario tome conocimiento de la referida inscripción, de manera que pueda remitir la documentación respectiva a CONASEV, sea esta de forma directa o mediante la notaría respectiva, a través del uso de los servicios de Publicidad Registral, gratuitos o pagados, puestos a disposición del público por la Superintendencia Nacional de los Registros Público —SUNARP, tales como seguimiento del estado de títulos o lectura y obtención de copias de las partidas electrónicas y fichas registrales;

24. En conclusión, BUENAVENTURA no cumplió con comunicar de manera oportuna a CONASEV y a la BVL la información a la que se encontraba obligada por el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA y el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;

Evaluación de la sanción

25. De lo expuesto precedentemente y de conformidad con lo establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, la infracción cometida por BUENAVENTURA es sancionable con amonestación o multa no menor de una (01) y hasta veinticinco (25) UITs;

26. En tal sentido, BUENAVENTURA incurrió en la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) hechos de importancia (...)";*

27. Como ya se ha indicado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES resultan de aplicación los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

28. Siendo que, BUENAVENTURA presentó los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 31 de diciembre de 2007, así como el hecho de importancia de fecha 01 de marzo de 2008, en el plazo considerado (E2), al haber transcurrido más de un (1) día hábil y menos de quince (15) días calendarios, después de la fecha de vencimiento, por lo que de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera haber presentado de forma extemporánea la presentación de la información para con la CONASEV y la BVL;

29. De otro lado, BUENAVENTURA comunicó el hecho de importancia con fecha 16 de junio de 2008, en el plazo considerado (E1), al haber transcurrido un (1) día hábil después de la fecha de vencimiento, por lo que de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera haber presentado de forma extemporánea la presentación de la información para con la CONASEV y la BVL;

30. Que, en virtud del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES *"(...) Para imponer la sanción se toman en cuenta los antecedentes del infractor (...)"* por lo que, a efectos de la presente Resolución, es necesario indicar que BUENAVENTURA, según indica el INFORME presenta como antecedente la RTA 131-2008-EF/94.01.03, de fecha 07 de mayo de 2008, mediante la cual se le sanciona con una multa de (5) UITs por haber presentado fuera del plazo legal, sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 31 de diciembre de 2004 y al 31 de diciembre de 2005;

31. Asimismo, con respecto a los criterios a tener en cuenta para imponer la sanción, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio del año 2008 en el diario oficial "El Peruano" modificó parcialmente la LPAG y la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, incorporando nuevos criterios de sanción al numeral 3 del artículo 230° de la LPAG —los mismos que no están contenidos en ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN—, y disponiendo su observancia obligatoria de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) La gravedad del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LACRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 144 -2009-EF/94.01.3

daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido, y; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

32. Producto de la modificación legislativa, para la aplicación de una sanción administrativa deben evaluarse conjuntamente los criterios establecidos en el artículo 348° de la LMV² (según los parámetros de aplicación que establecen los Criterios de Sanción aprobados por CONASEV) y los establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG;

33. Es necesario señalar que el criterio de la LPAG referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido resulta comprendido dentro del criterio de la LMV referido al perjuicio causado y su repercusión en el mercado, criterio evaluado por los órganos instructores y decisorios de CONASEV al imponer sanciones. En esa misma línea, los criterios de la LPAG referidos a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, así como las circunstancias de la comisión de la falta son también evaluados por CONASEV de acuerdo a los criterios denominados "antecedentes del infractor" y "circunstancias de la comisión de la infracción" establecidos por el artículo 348° de la LMV;

34. De acuerdo al principio de retroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, correspondería evaluar sólo los criterios de sanción de la LPAG, referidos al perjuicio económico, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, puesto que los demás criterios ya han sido materia de evaluación a través de ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, según se ha expuesto precedentemente;

35. Con relación a la gravedad del daño al interés público, el artículo 348° de la LMV y los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN ya recogen dicho parámetro mediante la evaluación del perjuicio causado y su repercusión en el mercado. En el presente caso, se ha evaluado la afectación a la transparencia del mercado y su repercusión en el mercado, por lo que no resulta necesario efectuar un nuevo análisis;

36. En el caso de la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se ha verificado que BUENAVENTURA no ha tenido una conducta recurrente respecto a la comisión de las infracciones;

37. En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, este Tribunal considera que no está acreditado que la infracción incurrida por BUENAVENTURA le haya generado beneficio ilegal alguno;

² Artículo 348 ° CRITERIOS A CONSIDERAR

"Las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, clasificándose de acuerdo a los mencionados criterios en muy graves, graves o leves."

38. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los Criterios de Sanción, este Tribunal considera que no se ha probado la intencionalidad del administrado en la comisión de la falta;

39. De lo expuesto, se observa que los criterios contenidos en la modificatoria de la LPAG, en la medida que no tienen una configuración negativa en el presente caso, se configuran como elementos que, a criterio de este Tribunal Administrativo, deben ser evaluados de manera favorable al administrado. En ese sentido, debe tenerse presente que el INFORME —que no contempla los criterios derivados de la referida modificatoria— proponía una sanción de 7.37 UITs, la misma que, por la aplicación de dichos criterios, resulta razonable disminuirla por la configuración positiva de los criterios señalados precedentemente;

Estando a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, a los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, aprobados por el Directorio de CONASEV en Sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, así como con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 01 de junio de 2009.

Se Resuelve:

Artículo 1°.- Declarar que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber presentado a CONASEV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.: a) Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007, el Informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007 y la conclusión de la paralización en las unidades mineras Orcopampa Uchucchacua, Antapite y Caravelí. Asimismo, remitió fuera del plazo establecido por el Apartado C, inciso ii, numeral 5, del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, la copia de la escritura pública de cambio de valor nominal de las acciones comunes y de inversión acordado en Junta General de Accionistas del 27 de marzo de 2008, fuera del plazo establecido por el artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, y; b) Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007 y el Informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007, fuera del plazo establecido por los artículos 6° y 7° del Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, y sus normas modificatorias.

Artículo 2°.- Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con multa de 5.00 UIT, equivalente a S/. 17,850 (Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) por lo indicado en el artículo 1° de la presente Resolución, multa que debe observar el límite dispuesto por el artículo 352° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus normas modificatorias.

Artículo 3°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de CONASEV mediante la interposición del recurso de reconsideración o ante el Directorio mediante la interposición de un recurso de apelación presentado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV

Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LACRISIS EXTERNA

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 144 -2009-EF/94.01.3

ante el Tribunal Administrativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de CONASEV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3° de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073 - 2004-EF/94.10.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese y comuníquese.

Edward Tovar Mendoza
Presidente

Hernando Montoya Alberti
Vocal

José Armando Arteaga Quine
Vocal



Alix Godos
Secretario Técnico

